

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 4 -
&CCC 40138/2020 "Rodríguez, J. G. s/ homicidio simple" art. 196 J. Crim. y Corr. 46

//nos Aires, 23 de junio de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Interviene la Sala con motivo del recurso de apelación deducido por la fiscalía contra el punto III del auto del 19 de mayo pasado mediante el cual se dispuso devolver las actuaciones a dicha sede en los términos del artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación.

Presentado el memorial, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General de esta Cámara del 16 de marzo de 2020, la cuestión traída a conocimiento está en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

Inicialmente las actuaciones tramitaron bajo las previsiones del artículo 196 *bis* del código adjetivo. Tras la individualización del presunto autor del hecho, el fiscal formuló imputación contra J. G. Rodríguez (artículo 196 *quater* del mismo cuerpo legal). En su dictamen solicitó que se disponga el allanamiento en el domicilio del encausado para secuestrar elementos que resulten de interés para la encuesta y que se lo detenga a fin de recibirle declaración en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

El magistrado hizo lugar al registro de la vivienda y rechazó la aprehensión por encontrarse el nombrado detenido en otro proceso en su contra. Respecto del llamado a prestar declaración indagatoria, entendió que no se verificaba el estado de sospecha requerido para ello.

La devolución de las actuaciones dispuesta por el magistrado instructor para profundizar la investigación no puede ser convalidada.

Cuando el fiscal ha fijado una postura en el expediente, el juez no puede compelerlo a realizar medidas de prueba, en tanto el representante del Ministerio Público Fiscal "*no actúa como auxiliar del juez cuando [la causa] le ha sido delegada, sino como órgano encargado de la dirección del proceso*" (de esta Sala, causa n° 42.965/14 "B.", rta. 9/4/19, entre otras). A esto se agrega que avalar lo decidido por el *a quo* "*importaría una afectación al principio de autonomía funcional consagrado en el artículo 120 de la Constitución Nacional*" (*in re*, Sala IV, con igual integración, causa n° 15.050/21 "R. R.", rta. 10/5/21).

En razón de ello, el magistrado deberá reasumir la dirección de la investigación para completarla en la forma que estime pertinente.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

REVOCAR el punto III de la resolución del 19 de mayo en cuanto fuera materia de recurso.

Notifíquese y efectúese el correspondiente pase al juzgado de origen mediante el Sistema de Gestión Lex 100. Se deja constancia de que el juez Hernán Martín López integra esta Sala conforme a la designación efectuada mediante el sorteo del pasado 19 de febrero en los términos del artículo 7 de la Ley N° 27.439, mientras que el juez Julio Marcelo Lucini también la integra por sorteo del 9 de diciembre de 2020. El primero no suscribe la presente por verificarse lo dispuesto en el artículo 24 *bis* del CPPN.

IGNACIO RODRÍGUEZ VARELA

JULIO MARCELO LUCINI

Ante mí:

CECILIA A. DE GIACOMI
Prosecretaria de Cámara

En la misma fecha se notificó a las partes y se remitió al Juzgado de origen mediante pase digital a través del sistema informático Lex100. Conste.